

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5820/2022

Sujeto Obligado:
Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos estadísticos relacionados con las vistas a Contraloría dadas por incumplimiento a las resoluciones emitidas por este Instituto en los últimos 5 años.

Solicitando los resultados concretos de las vistas dadas a los Órganos Internos de Control, por el incumplimiento a las resoluciones dictadas por el Instituto.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud.

Palabras clave: Improcedencia, ampliación, sobreseimiento

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5820/2022

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5820/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión porque el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165922001260, a través de la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

“informe cuantas vistas a la contraloría ha dado el INFODF por incumplimiento de sus resoluciones y cuantos funcionarios han sancionado detalladamente por eso.

en cuantos casos detallados., sí se dio cumplimiento y en cuantos no. Todo de los últimos 5 años a la fecha con máxima publicidad.” (sic)

II. El catorce de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios MX09.INFODF/6/SEUT/11.4/1381/SIP/2022 MX09.INFODF.6DAJ.11.4/885/2022, MX09.INFODF/6OIC/11.4/449/2022, y MX09.INFODF.6ST.11.4.2266.2022; por los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

III. El diecinueve de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“si bien es cierto la información que da , si el Infodf da vista a los OICs también los es que muchas de sus resoluciones no se cumplen, ustedes dan vista al OIC y el infodf tiene que informar, si al darle vista al OIC se cumplió o no las resoluciones y a quien sanciono por incumplimiento de las resoluciones o si por lo menos se cumplieron porque eso tampoco sucede .. por lo tanto deberá de informar los resultados concretos de sus vistas a los OICs” (sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracción VI**, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, ...*

...”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza de la siguiente manera:

Solicitud de información	Agravios
<p>informe cuantas vistas a la contraloría ha dado el INFODF por incumplimiento de sus resoluciones y cuantos funcionarios han sancionado detalladamente por eso.</p> <p>en cuantos casos detallados., sí se dio cumplimiento y en cuantos no . Todo de los últimos 5 años a la fecha con máxima publicidad</p>	<p>si bien es cierto la información que da , si el Infodf da vista a los OICs también los es que muchas de sus resoluciones no se cumplen, ustedes dan vista al OIC y el infodf tiene que informar, si al darle vista al OIC se cumplió o no las resoluciones y a quien sanciono por incumplimiento de las resoluciones o si por lo menos se cumplieron porque eso tampoco sucede .. por lo tanto deberá de informar los resultados concretos de sus vistas a los OICs.</p>

Así, de la lectura de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó conocer el número de vistas a la Contraloría que ha dado este Instituto, saber cuántos funcionarios han sido sancionados y en cuantos se dio cumplimiento o no; más no así los resultados concretos de las vistas dadas a los Órganos Internos de Control, como lo indica en la presentación del recurso de revisión. Por lo tanto, de la lectura de los agravios se desprende que en sus inconformidades la parte recurrente está cambiando la información solicitada, a través de una ampliación en la que pretende exigir la entrega de informes detallados de las vistas dadas a los Órganos Internos de Control por motivo de incumplimiento a las resoluciones de este Órgano Garante; siendo que de origen solicitó únicamente información estadística en general sobre las vistas a Contraloría dadas por este Instituto.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5820/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**